

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Quintero Flórez
Demandado	Mario Alberto Ramírez Herrera
Radicado	050013103008-2021-00258-00
Instancia	Primera
Egreso	088
Tema	Niega Mandamiento Pago

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES PROCESALES

Solicita el libelista que se libre mandamiento de pago, en favor del señor LUIS EDUARDO QUINTERO FLOREZ y en contra de MARIO ALBERTO RAMIREZ HERRERA por la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000.00) por concepto de capital, en razón del dinero entregado por su mandante por concepto de Contrato de Plan de Inversión.

Así mismo, por la cantidad de ciento veintiocho millones ochocientos mil pesos (\$ 128.800.000.00) equivalente a los frutos de la inversión en un porcentaje de 12% efectivo anual, desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del título ejecutivo. El Código General del Proceso en su artículo 422, refiere que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento emanado por el deudor o su causante, constituyendo plena prueba contra este, igualmente las que se ordenen en una sentencia de condena proferida por el funcionario competente, las dictadas en proceso de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a los auxiliares de la justicia, la confesión que se de en el interrogatorio de que trata el artículo 184 de la obra en comento, y las demás señaladas por la Ley.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Es claro entonces que el documento que se anexe como título ejecutivo debe cumplir con tales condiciones o requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible; la que debe ser perceptible sin necesidad de elucubraciones o interpretaciones por parte del juez; esto es, la ejecución debe brillar por sí misma.

El tratadista Juan Guillermo Velásquez Gómez, en el libro *Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares*, décima segunda edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Página 45, respecto de la exigibilidad de la obligación indica: "...c) *Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta...*".

CASO CONCRETO

El **CONTRATO DE PLAN INVERSIÓN** acompañado como título ejecutivo suscrito por las partes el 2 de agosto de 2019 indica:

"Mario Alberto Ramírez Herrera entregará mensualmente una cifra comprendida del 12.0% mensual sobre el capital entregado por Luis Eduardo Quintero Flórez, por concepto de intereses en un plazo no mayor a 30 días calendario, a partir del inicio de este convenio y durante 18 meses, es decir hasta el 15 de febrero de 2021. La fecha se manejará de la siguiente manera:

- A. Al momento de la entrega del dinero y el registro de este documento, se tiene 60 días calendario para el corte del primer periodo de intereses.*
- B. El sr. Mario Alberto Ramírez Herrera tendrá 15 días calendario para el pago de ese corte de intereses, sujeto a que se corra el tiempo para el segundo periodo de intereses y así sucesivamente hasta llegar a los 18 meses.*
- C. En el último corte de interés, se deberá cancelar adicionalmente el capital suscrito inicialmente en este documento si es el deseo del señor Luis Eduardo Quintero Flórez, o en caso contrario se renovará automáticamente este contrato por 18 meses más".*

SEGUNDA: Mario Alberto Ramírez Herrera, reconoce solemnemente recibir del señor Luis Eduardo Quintero Flórez, la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000), obligándose el primero a abonar dicha cantidad al segundo, en 1.PLAZOS, según vencimientos e importes que se detallan en la cláusula siguiente.

TERCERO: Que la cancelación de la inversión por parte de Mario Alberto Ramírez Herrera, reconocida con Luis Eduardo Quintero Flórez, se instrumentaliza mediante aceptación por un plazo máximo de 18 meses, con vencimiento el día 15 de febrero de 2021, manifestada de la siguiente manera: A. Se liquidará mensualmente el 12,0\$ (doce por ciento) mensual del capital en intereses pagados, en un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (7.800.000) en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 61473969385 a nombre de Luis Eduardo Quintero Flórez. B. Que la liquidación de los intereses será completa y no ingresará como capital de trabajo para el mes siguiente hasta cumplirse la fecha de terminación del presente contrato.

CUARTA.- Que llegadas las fechas de los vencimientos señalados sin que por parte de Mario Alberto Ramírez Herrera, se haya hecho efectiva la deuda, desde ese momento la cantidad pendiente de abonar devengará un interés mensual equivalente al legal del dinero incrementado en un punto porcentual (1%), hasta su completo pago”.

En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de la obligación demandada.

Para este despacho, el contenido de la obligación no resulta fácilmente apreciable en la literalidad del documento que lo incorpora, ni es posible determinar la posibilidad de ejecutar la obligación, por cuanto se habla de varios plazos en unos apartes y de condición en otros, sin que se pueda verificarse si esta última ya se encuentra cumplida.

Sabido es que en el proceso ejecutivo no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en el que conste la deuda reclamada, pero en el presente caso resultan necesarias interpretaciones adicionales al contenido mismo del documento para colegir la forma de pago, así como la fecha de vencimiento.

Es pues necesario para el cobro por la vía ejecutiva, allegar como base de recaudo el título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. de P. Civil, y en el presente caso no se cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad, lo que impone negar el mandamiento en la forma solicitada.

En armonía con lo dicho, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CICUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a favor de **LUIS EDUARDO QUINTERO FLOREZ** contra **MARIO ALBERTO RAMIREZ HERRERA.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias. (artículo 122 del CGP).

TERCERO: De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado JORGE ALBERTO REINOSO TORRES con T.P. 308.738 del C.S.J. Artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)